



7. Derechos de las mujeres y las infancias

7.1. Derecho a la familia y desarrollo integral de la niñez indígena

Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212⁴⁵

Hechos del caso

Guatemala atravesó un conflicto armado interno entre los años 1962 y 1996. Durante ese lapso, los gobiernos del país implementaron una estrategia de seguridad nacional denominada "doctrina de seguridad nacional", que implicó la intervención del poder militar para hacer frente a los grupos políticos de oposición, denominados "subversivos" o "enemigos internos". La Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH) estimó que durante este conflicto más de 200,000 personas fueron asesinadas o desaparecidas y que el Estado, directamente o a través de grupos paramilitares, fue responsable de 93% de las violaciones a los derechos humanos cometidas durante este periodo. Del total de víctimas, más de 80% pertenecía a grupos indígenas y casi 17% estaba compuesto por mestizos.

Las numerosas violaciones a los derechos humanos se cometieron contra líderes mayas y miembros de partidos, y afectaron tanto a las personas víctimas como a las agrupaciones sociales y políticas a las que pertenecían. Varias comunidades fueron involucradas como parte de las acusaciones de participación y ayuda a la guerrilla, lo que ocasionó, en muchos casos, el abandono de esas comunidades de sus tierras y tradiciones.

Cuando un líder indígena era asesinado o desaparecido, las comunidades se iban desintegrando y sus miembros dejaban de practicar sus rituales y de sostener sus tradiciones. La falta de líderes dentro de

⁴⁵ Resuelto por unanimidad de siete votos.

las comunidades, los cuales asumían el papel de guías, también impidió que dichas comunidades pudieran seguir solucionando sus conflictos internos según sus reglas propias.

Entre los líderes indígenas víctimas de la violencia perpetrada durante el conflicto armado estuvo Florencio Chitay Nech, de origen maya kaqchikel, dedicado a la agricultura y a la política dentro de su comunidad. En 1977 fue electo como concejal de San Marín Jilotepeque, municipio de mayoría indígena. En junio de 1980, Chitay Nech recibió notas anónimas en las que se le exigió su renuncia al cargo y sufrió varios atentados contra su vida y sus bienes.

Ante el aumento de los ataques, la familia de Chitay Nech huyó del municipio San Marín Jilotepeque, hacia la Ciudad de Guatemala. Sus hijos tenían edades entre los ocho meses y los 15 años. Cinco meses después, el alcalde y el segundo concejal de su municipio fueron desaparecidos por militares y civiles, por lo que Chitay regresó al pueblo para asumir el cargo de alcalde y dejó a su familia en la ciudad.

El 1 de abril de 1981, mientras visitaba a su familia en la Ciudad de Guatemala, Florencio Chitay Nech y su hijo Estermerio fueron interceptados por civiles armados mientras compraban leña; retuvieron a Chitay Nech y se lo llevaron. De inmediato, sus familiares acudieron a la policía nacional, hospitales y morgues para saber de su paradero, pero no consiguieron información. El mismo día de su desaparición, Marta Rodríguez Quex, esposa de Chitay Nech, y sus hijos Pedro y Encarnación presentaron una denuncia, sin lograr que se esclarecieran o se hallaran responsables.

Por su parte, los dirigentes del partido DC denunciaron el "secuestro" de Florencio Chitay Nech durante una conferencia de prensa. Debido al miedo causado por la violencia contra los líderes y la desaparición de Florencio Chitay Nech, el consejo municipal fue completamente desintegrado tras la renuncia de los miembros sobrevivientes.

Marta Rodríguez Quex y sus hijos Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura Chitay Rodríguez regresaron a su comunidad después de varias semanas de la desaparición de Florencio. Por su parte, Encarnación Chitay, el hijo mayor, se quedó en ciudad de Guatemala, donde sufrió amenazas y hostigamientos que le impidieron regresar a su territorio. La familia Chitay Rodríguez nunca volvió a habitar en su comunidad de forma unida ni permanente.

El asesinato de Florencio Chitay Nech y el desplazamiento de la familia no permitió que los hijos menores de edad de la familia Chitay pudieran crecer bajo la cultura de su comunidad. La pérdida de su padre significó no crecer bajo la figura paterna que, en las tradiciones mayas de su comunidad, era quien enseñaba a sus hijos a preparar la tierra, a clasificar las semillas y entender el clima para la cosecha. Su pérdida implicó cortar un proceso de aprendizaje ancestral.

En 2004, Pedro Chitay interpuso un recurso de exhibición personal para que la autoridad rindiera informe sobre los motivos de la detención de su padre, el cual fue declarado improcedente. La COPREDH inició un proceso penal por el delito de desaparición forzada, pero sólo se ha llevado a cabo la etapa de investigación. Los familiares de Chitay no pudieron presentar ninguna otra acción judicial debido a las amenazas en su contra.

Ante la falta de información sobre el paradero de su padre, en marzo de 2005 los hijos de Florencio Chitay presentaron una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). En abril de 2009, la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La CIDH alegó que Guatemala violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y los derechos políticos en relación con la obligación de respetar los derechos. Además, los representantes alegaron que el Estado también violó el derecho de propiedad, de circulación y residencia, a las garantías judiciales, protección judicial y los derechos del niño.

Problemas jurídicos planteados

1. Cuando se fragmenta una familia indígena por la desaparición forzada de uno de sus integrantes y los demás se desplazan de su lugar de origen, ¿cuáles son los impactos diferenciados que se generan por la violación de los derechos a la protección familiar y de los niños, establecidos en los artículos 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)?
2. ¿Cuáles son las medidas especiales que los Estados deben adoptar hacia las infancias indígenas para proteger su identidad cultural?

Criterios de la Corte IDH

1. Se genera un impacto diferenciado en la violación al artículo 17 de la CADH cuando una familia indígena sufre la desaparición forzada de uno de sus integrantes, así como su consecuente desplazamiento por temor a represalias, porque las cosmovisiones indígenas tienen formas distintas de definir a las familias y de establecer las relaciones de convivencia de los núcleos familiares. Para valorar el impacto diferenciado que sufre una familia indígena derivado de violaciones a sus derechos, es necesario entender los tipos de roles familiares que rigen a la comunidad específica y las maneras en que se transmiten los conocimientos y las tradiciones de la comunidad en los núcleos familiares.

Además, estos actos impiden que las infancias indígenas puedan gozar de la convivencia familiar, particularmente cuando se ven obligadas a movilizarse lejos de sus comunidades. También impacta la vida cultural, ya que las infancias indígenas se ven desarraigadas de las tradiciones, religiones e idiomas de su comunidad, lo que también constituye una grave afectación a los derechos de las niñas y niños indígenas contenido en el artículo 19 de la CADH.

2. De acuerdo con el artículo 19 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, los Estados deben adoptar medidas especiales de protección para promover y proteger el derecho de las infancias indígenas de gozar su propia cultura, religión e idioma tradicional. Además, derivado de la obligación general de promover y proteger la diversidad cultural de las personas indígenas, los Estados tienen la obligación especial de procurar que se formen y crezcan en su entorno comunitario para mantener su identidad con el territorio y su cultura, con la finalidad de procurar el sano desarrollo de la personalidad de las infancias indígenas.

1. "159. En el presente caso, la Corte además reconoce el significado especial que tiene la convivencia familiar en el contexto de la familia indígena, la cual no se limita al núcleo familiar sino que incluye a las distintas generaciones que la componen e incluso a la comunidad de la cual forma parte. Al respecto, la perito Rosalina Tuyuc indicó las graves afectaciones que sufrieron las familias mayas como consecuencia de las desapariciones forzadas y el desplazamiento, y manifestó que:

[e]l conflicto armado lamentablemente quitó el derecho a muchas familias a estar ahí en familia [...], para nosotros el significado de tener familia significa estar con abuelo, con abuela, con papá, con mamá, con todos los hermanos, con los tíos y tías[esto] fue uno de los impactos muy grandes porque entonces muchos de los hijos e hijas tuvieron que separarse, algunos por completo y otros tal vez aunque con situaciones de pobreza, de miseria, de desplazamiento, [...] se quedaron dos o tres hijos junto a mamá. Sin embargo, [en muchos casos] esto no fue posible y por ello es que el impacto fue la pérdida de convivencia familiar [y] de estar bajo el núcleo de la tierra que los vio nacer.

160. Además, señaló que la desaparición del padre o de la madre no sólo significó un cambio de roles en el sentido de que el padre sobreviviente tuvo que asumir ese rol de ser mamá y de ser papá a la vez, sino que sobre todo impidió que los padres transmitieran sus conocimientos de forma oral, conforme a las tradiciones de la familia maya. En ese sentido, expresó que:

las familias mayas [...] nunca abandonan a sus hijos, siempre está con la mamá si es mujer, [...] con el papá [...] si es varón pues ya sabe corresponde hacer en su tiempo igual está allí junto al papá para ver cómo se prepara la tierra, cómo se clasifican semillas, cómo también es el tiempo de la lluvia, del verano, de la sequía, o de muchas inundaciones, y por ello es que [...] con [la pérdida de uno de los padres] también se corta un largo camino de aprendizaje y de educación oral.

161. Asimismo, los hermanos Chitay Rodríguez se vieron imposibilitados de gozar de la convivencia familiar ante el temor fundado que tenían de regresar a su lugar de origen por lo sucedido, inclusive por la desaparición de otros familiares, y debido a la necesidad de alimentarse y educarse. Por lo tanto, tuvieron que crecer separados dado que mientras la madre regresó a San Martín Jilotepeque con Estermerio y María Rosaura, Encarnación tuvo que quedarse trabajando en la capital, su hermano Pedro fue internado en un seminario y Eliseo se fue a ayudar a una tía en la capital. Este Tribunal nota que esta situación de ruptura de la estructura familiar se refleja hasta el día de hoy, ya que en la actualidad los tres hermanos menores viven en el extranjero y sólo los dos mayores en su país de origen (supra párrs. 133 y 134).

162. La Corte toma en cuenta que la desaparición forzada tenía como propósito castigar no sólo a la víctima sino también a su familia y a su comunidad (supra párr. 67). En el presente caso, el Tribunal considera que la desaparición de Florencio Chitay agravó la situación de desplazamiento y desarraigo cultural que sufrió su familia. Así, el desarraigo de su territorio afectó de forma particularmente grave a los miembros de la familia Chitay Rodríguez por su condición de indígenas mayas.

163. En razón de las consideraciones previas y el allanamiento del Estado, la Corte estima que existió una afectación directa a los miembros de la familia Chitay Rodríguez por las constantes amenazas y persecuciones que sufrieron sus miembros, el desplazamiento de que fueron víctimas, el desarraigo de su comunidad, la fragmentación del núcleo familiar y la pérdida de la figura esencial del padre, a raíz de la desaparición

de Florencio Chitay, lo cual se vio agravado en el contexto del caso, que subsistió hasta después del 9 de marzo de 1987, lo que constituye un incumplimiento por parte del Estado de su obligación de proteger a toda persona contra ingerencias arbitrarias o ilegales en su familia. En consecuencia, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la protección de la familia reconocido en el artículo 17 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez".

"167. Este Tribunal observa que la desintegración familiar repercutió de manera notable en la condición de los menores. Dadas las particularidades del caso sub judice, la Corte estima importante señalar las medidas especiales de protección que deben adoptar los Estados a favor de los niños indígenas. El Tribunal advierte que los Estados, además de las obligaciones que deben garantizar a toda persona bajo su jurisdicción, deben cumplir con una obligación adicional y complementaria definida en el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual dota de contenido al artículo 19 de la Convención Americana, y que consiste en la obligación de promover y proteger el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma.

168. En su Observación General No. 11, el Comité de los Derechos del Niño ha considerado que "[e]l ejercicio efectivo de los derechos de los niños indígenas a la cultura, a la religión y al idioma constituyen unos cimientos esenciales de un Estado culturalmente diverso", y que este derecho constituye un importante reconocimiento de las tradiciones y los valores colectivos de las culturas indígenas. Asimismo, tomando en consideración la estrecha relación material y espiritual de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales (supra párr. 145), este Tribunal estima que dentro de la obligación general de los Estados de promover y proteger la diversidad cultural de los indígenas se desprende la obligación especial de garantizar el derecho a la vida cultural de los niños indígenas".

"171. De lo expuesto anteriormente, la Corte constata que el desplazamiento forzado, la fragmentación familiar y el desarraigo cultural que sufrieron Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, de apellidos Chitay Rodríguez constituyen vulneraciones a los derechos de circulación y de residencia y la protección a la familia, así como a la protección de los niños respecto de los tres últimos [...]."

2. "167. [...] [D]eben cumplir con una obligación adicional y complementaria definida en el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual dota de contenido al artículo 19 de la Convención Americana, y que consiste en la obligación de promover y proteger el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma.

168. En su Observación General No. 11, el Comité de los Derechos del Niño ha considerado que "[e]l ejercicio efectivo de los derechos de los niños indígenas a la cultura, a la religión y al idioma constituyen unos cimientos esenciales de un Estado culturalmente diverso", y que este derecho constituye un importante reconocimiento de las tradiciones y los valores colectivos de las culturas indígenas. Asimismo, tomando en consideración la estrecha relación material y espiritual de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales (supra párr. 145), este Tribunal estima que dentro de la obligación general de los Estados de promover y proteger la diversidad cultural de los indígenas se desprende la obligación especial de garantizar el derecho a la vida cultural de los niños indígenas.

169. La perito Rosalina Tuyuc describió los sufrimientos de los miembros de las comunidades indígenas que tuvieron que huir, y en particular la pérdida cultural y espiritual que sufrieron los niños indígenas desplazados, así como la imposibilidad de recibir una educación oral (supra párrs. 159 y 160). Adicionalmente, teniendo en cuenta que el desarrollo del niño es un concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, la Corte estima que para el desarrollo pleno y armonioso de su personalidad, los niños indígenas, de acuerdo con su cosmovisión, preferiblemente requieren formarse y crecer dentro de su entorno natural y cultural, ya que poseen una identidad distintiva que los vincula con su tierra, cultura, religión, e idioma".

Decisión

La Corte IDH declaró la responsabilidad internacional de Guatemala por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica y los derechos políticos en relación con la obligación de respetar los derechos, por la privación ilegal de la libertad y consecuente desaparición forzada de Florencio Chitay en un contexto sistemático de desapariciones forzadas selectivas en el Estado.

Además, la Corte IDH determinó que Guatemala también violó el derecho de circulación y residencia, protección a la familia, integridad personal, los derechos del niño, a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de Eliseo, María Rosaura, Estermerio, Encarnación y Pedro Chitay Rodríguez por el desplazamiento forzado que sufrieron, el desarraigo en su comunidad que éste les generó, la fragmentación de su núcleo familiar, y la afectación que les causaron las constantes amenazas y persecuciones como consecuencia de la desaparición del señor Florencio Chitay.

Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216⁴⁶

Hechos del caso

El estado de Guerrero, México, posee un gran porcentaje de población indígena que reside en zonas caracterizadas por la pobreza y la marginación. El acceso a los servicios públicos es reducido y, además, fruto de la presencia de la delincuencia organizada, existe una fuerte presencia militar en la región. Las personas indígenas, especialmente, las mujeres indígenas, han sido víctimas de violaciones a los derechos humanos por parte de miembros de las fuerzas militares.

Valentina Rosendo Cantú, mujer indígena de 17 años de la comunidad mé'phaa, vivía con su esposo Fidel Bernardino Sierra y su hija. Durante la tarde del 16 de febrero de 2002, Rosendo Cantú se encontraba en un arroyo lavando ropa, cuando ocho militares y un civil, al que llevaban detenido, llegaron al lugar y la rodearon.

Dos de los militares la interrogaron y le mostraron la foto de una persona y una lista con nombres de personas y le preguntaron si reconocía alguno de los nombres, mientras uno de los militares le apuntaba

⁴⁶ Resuelto por unanimidad de votos.

con su arma. Rosendo Cantú respondió que no conocía a las personas por las cuales la interrogaban. Uno de los militares la golpeó en el estómago con el arma, lo que ocasionó que Rosendo Cantú perdiera el conocimiento por un momento.

Cuando Rosendo Cantú despertó, uno de los militares la tomó del cabello, siguió interrogándola y le insistió en que si no respondía iba a matarla a ella y a todos los habitantes de la zona. Al no obtener la información, dos de los militares abusaron sexualmente de ella, mientras los demás observaban y se burlaban.

Después de lo ocurrido, Rosendo Cantú fue a su casa y le contó a su esposo y a su cuñada lo sucedido. Inicialmente Valentina acudió al centro de salud de la comunidad de Caxitepec para ser atendida por los golpes recibidos. En su cita con el médico, Valentina no contó que había sido violada. En esa ocasión, el médico únicamente le proporcionó analgésicos y antiinflamatorios. Una semana después, Valentina Rosendo acudió con su esposo al hospital de Ayutla de los Libres para lo cual tuvieron que caminar ocho horas. Valentina tampoco contó en esta ocasión que había sido abusada sexualmente. En esta consulta el médico, luego de examinarla, sólo ordenó un examen general de orina.

Posteriormente, el 27 de febrero de 2002, Rosendo Cantú y su esposo presentaron una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en contra de miembros del Ejército. Dicha queja fue admitida el 7 de marzo del mismo año. El mismo día, el presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos presentó una denuncia ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero (comisión local) por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por miembros del Ejército en contra de Valentina Rosendo Cantú. No obstante, la Secretaría de la Defensa Nacional manifestó, mediante un comunicado de prensa, que los agentes del Ejército y Fuerza Aérea no habían realizado ninguna operación en las cercanías de la comunidad de Barranca Bejuco en esa fecha.

El 8 de marzo de 2002, Valentina Rosendo Cantú interpuso una denuncia por el delito de violación ante el Ministerio Público de Allende. Ese día, el visitador general de la comisión local tomó declaración a Rosendo Cantú y a su esposo, y solicitó al Ministerio Público de Allende que iniciara la investigación por los actos de tortura y violación sexual en contra de Valentina Rosendo Cantú, de conformidad con la queja presentada ante la CNDH.

Las autoridades del Ministerio Público se negaron a recibir la denuncia debido a la ausencia de la abogada responsable del área de quejas por violencia sexual. Sin embargo, el visitador general de la comisión local insistió sobre la necesidad de hacerlo, y solicitó que se le practicara a Valentina Rosendo Cantú un examen ginecológico por una doctora. El Ministerio Público terminó por tomar la declaración de Rosendo Cantú sin la presencia de un perito traductor, por lo que el esposo de Rosendo Cantú tuvo que apoyarla en la traducción.

En cuanto a la revisión médica, el Ministerio Público sólo contaba con un médico legista de sexo masculino, por ello solicitó al director de Servicios Periciales de Chilpancingo la designación de una perita en ginecología para que examinara a Rosendo Cantú y emitiera su dictamen.

El director general de servicios periciales informó al Ministerio Público que carecía de especialistas en ginecología y que únicamente contaba con peritos en medicina general. Así, Rosendo Cantú fue examinada ginecológicamente por un médico general en las instalaciones del Ministerio Público de Tlapa.

Como resultado de la denuncia interpuesta el 8 de marzo de 2002, el Ministerio Público de Allende inició la investigación por el delito de violación sexual. Dos meses después, dada la presunta participación de miembros del Ejército, la investigación fue enviada a las autoridades militares. Valentina Rosendo Cantú impugnó con demandas de amparo y recursos de revisión el conocimiento de su caso por parte de jueces militares, de los cuales ninguno tuvo éxito, por lo que la investigación continuó siendo del conocimiento militar. Dos años después, la Procuraduría Militar archivó la investigación.

El 10 de noviembre de 2003, Valentina Rosendo Cantú, la Organización Indígena de Pueblos Mixtecos y Tlapanecos A. C., el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" A. C. y el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A. C. presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en contra del Estado mexicano por la violación a diversos derechos humanos en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú.

En cumplimiento de los acuerdos adquiridos por el Estado durante el trámite del caso ante la CIDH, el Ministerio Público del fuero común adscrito a la Procuraduría de Guerrero solicitó a la Procuraduría Militar la devolución del expediente con el objetivo de reiniciar las investigaciones.

Tras el análisis de la petición, la CIDH presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para que determinara la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación de los derechos del niño, la integridad personal, las garantías judiciales, la protección judicial, la protección de la honra y dignidad reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Asimismo, determinó la violación del artículo 7 la Convención Belém do Pará y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Los representantes de los peticionarios coincidieron con lo argumentado por la CIDH y, adicionalmente, señalaron que las violaciones también afectaron a los familiares de Rosendo Cantú. Asimismo, señalaron que el Estado vulneró la igualdad ante la ley en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, las garantías judiciales, la protección judicial, así como con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura y 7 de la Convención Belém do Pará.

El 29 de octubre de 2009, la fiscal especializada para la investigación de delitos sexuales remitió la averiguación al procurador general de la Justicia Militar. Finalmente, la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría Militar ordenó el envío de la investigación a la Agencia Investigadora del Ministerio Público Militar, en donde se desahogaron diversas diligencias probatorias sin que hasta el momento se haya emitido sentencia.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en el marco del cumplimiento de proteger el interés superior de los niños y niñas indígenas durante cualquier procedimiento en el que participen?

De conformidad con el artículo 19 de la CADH, la obligación de los Estados de proteger el interés superior de los niños y niñas indígenas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, entre otras, las siguientes acciones: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados conforme a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento; ii) en casos en los cuales niños o niñas indígenas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, los Estados deben asegurar que su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas indígenas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático.

Justificación del criterio

200. El Tribunal ha establecido (supra párr. 23) que el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado ha sido claro y específico con respecto a la falta de medidas especiales a favor de la señora Rosendo Cantú en atención a su condición de niña al momento de los hechos, reconociendo así su responsabilidad internacional por la violación a los derechos del niño establecidos en el artículo 19 de la Convención Americana. No obstante lo anterior, la Corte considera oportuno hacer las siguientes consideraciones.

201. La Corte anteriormente ha señalado que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. De conformidad con sus obligaciones convencionales, efectivamente, el Estado debió haber adoptado medidas especiales a favor de la señora Rosendo Cantú, no sólo durante la denuncia penal, sino durante el tiempo en que, siendo una niña, estuvo vinculada a las investigaciones ministeriales seguidas con motivo del delito que había denunciado, máxime por tratarse de una persona indígena, pues los niños indígenas cuyas comunidades son afectadas por la pobreza se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, inter alia, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño.

202. En consecuencia, considerando que la señora Rosendo Cantú era una niña cuando ocurrieron los hechos, que no contó con las medidas especiales de acuerdo a su edad, y el reconocimiento de responsa-

bilidad del Estado, la Corte declara que el Estado violó el derecho a la protección especial por su condición de niña, de la señora Rosendo Cantú, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento".

Decisión

La Corte IDH determinó que México violó los derechos a la integridad personal, a no ser sometida a tortura, a la dignidad y a la vida privada, derivado de la violación sexual de la que fue víctima Valentina Rosendo Cantú, así como por los obstáculos en la búsqueda de justicia. Al respecto, la Corte IDH también declaró la vulneración del derecho a la integridad personal en perjuicio de Yenys Bernardino, por la afectación emocional que le causó la violación sexual sufrida por su madre.

De igual forma, la Corte IDH declaró la violación a las garantías judiciales y protección judicial, por el sometimiento del caso a la jurisdicción militar, la falta de efectividad de los recursos de amparo interpuesto por la víctima para impugnar el conocimiento del caso por la jurisdicción militar y la omisión de investigar con debida diligencia y en un plazo excesivo la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú. También, la Corte IDH determinó el incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar sin discriminación el derecho de acceso a la justicia, en perjuicio de la víctima.

Por otro lado, la Corte IDH determinó la violación a su deber de protección especial hacia la niñez, toda vez que el Estado no contó con las medidas especiales, conforme a la edad de la víctima, para que viera protegido su interés superior en su participación durante el desarrollo de los procedimientos abiertos con motivo de su caso. Todo lo anterior en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250⁴⁷

Hechos del caso

Entre 1962 y 1996, los gobiernos de Guatemala implementaron una estrategia de seguridad nacional denominada "doctrina de seguridad nacional", que implicó la intervención del poder militar para hacer frente a los grupos políticos de oposición, denominados "subversivos" o "enemigos internos". Durante este periodo, más de doscientas mil personas fueron víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, principalmente entre los años 1978 y 1983. Del total de víctimas, más de 80% pertenecía a grupos indígenas y casi 17% estaba compuesto por mestizos.

Para ejecutar esta estrategia de seguridad, el Ejército de Guatemala identificó a los miembros del pueblo indígena maya como enemigos internos, por considerar que constituían o podían constituir la base social de la guerrilla.

⁴⁷ Resuelto por unanimidad de votos.

Entre 1980 y 1983 ocurrieron diversos episodios que afectaron la estructura de la autoridad y liderazgo indígena, entre ellos, la desaparición forzada. Se calculó que 83.3% de las víctimas de violaciones a derechos humanos pertenecía a alguna etnia maya. La desaparición forzada de personas se empleó como un medio de castigo no sólo a la víctima, sino al colectivo político o social del que fuera parte y a su familia. Muchas comunidades fueron acusadas de participar y ayudar a la guerrilla, lo que ocasionó, en muchos casos, el abandono de sus tierras y sus tradiciones.

Una de las poblaciones afectadas fue la comunidad maya achí. Desde los primeros años del siglo XIX, el pueblo achí se asentó en la cuenca del Río Negro o Río Chixoy. En la década de 1960, la comunidad maya achí contaba con una población de 800 personas organizadas de forma comunal. La transmisión de su cultura se basaba en la tradición oral y escrita. Sus principales actividades consistían en la agricultura, la pesca y el intercambio de productos con la comunidad vecina de Xococ.

En 1975, el Instituto Nacional de Electrificación (INDE) presentó el proyecto para la construcción de una represa hidroeléctrica en la cuenca del Río Negro. El plan contempló la inundación de más de 50 kilómetros a lo largo del río, que afectaría a 3,445 personas, aproximadamente, por lo que debían ser desplazadas a otro lugar. Para ello, el INDE se comprometió a entregarles tierras iguales o mejores que las que resultarían inundadas.

Las autoridades pretendieron asentar a los pobladores de Río Negro en Pacux, un lugar árido, y en casas que rompían su esquema cultural de vida. La comunidad rechazó las propuestas y se resistió a dejar sus tierras. El Ejército declaró que el rechazo de la comunidad se debió a influencias subversivas.

En 1980, dos miembros del Ejército y un agente de la Policía Militar Ambulante (PMA) llegaron a la aldea de Río Negro buscando a unas personas que acusaban de haber robado víveres a los trabajadores del INDE. Los miembros de la comunidad se reunieron y discutieron con los miembros del Ejército y el agente de la Policía. El agente de la Policía fue golpeado y los militares dispararon en contra de las personas de la comunidad reunidas y ejecutaron a siete representantes.

Luego de esta masacre, dos líderes de la comunidad que estaban negociando con el INDE el reasentamiento fueron convocados a una reunión. Sin embargo, no regresaron de esa cita y sus cuerpos desnudos fueron encontrados varios días después con heridas producidas por armas de fuego.

Dos años después de esta matanza, en 1982, un grupo de hombres armados incendió el mercado de la aldea de Xococ y mató a cinco personas. El Ejército culpó de estos hechos a la guerrilla y a la comunidad de Río Negro, por lo que la comunidad de Xococ se declaró enemiga de esta última. El Ejército armó, adiestró y organizó a los pobladores de Xococ en patrullas de autodefensa civil para enfrentarse con la comunidad de Río Negro.

Alrededor de setenta personas de la comunidad de Río Negro, entre hombres, niños y mujeres (algunas embarazadas), fueron engañadas para que fueran a Xococ. Al llegar, encontraron a patrulleros y militares armados, quienes más tarde los formaron y dividieron a los hombres de las mujeres y niños. Posteriormente, los hombres fueron llevados a "una bajada" y fueron asesinados. Los miembros restantes fueron trasladados

a una iglesia, ahí los amarraron y fueron atacados con garrotes y machetes. Después encerraron a las personas en un lugar sin agua ni comida. Sólo dos personas regresaron a Río Negro.

El 13 de marzo de 1982, cerca de las seis de la mañana, integrantes del Ejército y patrulleros de Xococ llegaron armados a la comunidad de Río Negro y preguntaron por los hombres, casa por casa. Como la mayoría se encontraba en el monte para ponerse a salvo, el Ejército y los patrulleros solicitaron a las mujeres, algunas embarazadas, adultos mayores y a los niños que salieran de sus casas para participar en una reunión.

En ese escenario, obligaron a mujeres, principalmente, a caminar cerca de tres kilómetros montaña arriba hacia el cerro del Pacoxom, sin agua ni comida. Durante el camino los militares mataron a las personas que no podían continuar, obligaron a las mujeres a bailar con ellos y algunas de las niñas y mujeres fueron apartadas del grupo y violadas en múltiples ocasiones. Al llegar a la cima de la montaña, patrulleros y militares excavaron una fosa y mataron a las personas de Río Negro. Los cadáveres fueron arrojados a la fosa o tirados en una zanja cercana.

De esta masacre, los patrulleros y militares escogieron a 17 niños de la comunidad de Río Negro para llevárselos a la aldea de Xococ y los repartieron entre patrulleros, militares y otros habitantes. Los niños de Río Negro fueron obligados a vivir con estas personas y a trabajar mientras eran amenazados y maltratados; además, se les prohibió tener contacto con otras personas sobrevivientes. Fueron recuperados por familiares gracias a gestiones realizadas ante la autoridad municipal aproximadamente cuatro años después.

Algunos sobrevivientes de la masacre de Pacoxom se refugiaron en "Los Encuentros", lugar donde más tarde llegaron soldados y patrulleros a cometer actos de violencia. En consecuencia, mataron a por lo menos 79 personas. Incluso, llegó a la comunidad un helicóptero del Ejército al cual hicieron abordar a por lo menos a 15 personas de las que no se volvió a tener noticia. Algunos sobrevivientes huyeron a un caserío llamado Agua Fría. A ese lugar también llegó un grupo de soldados y patrulleros, quienes asesinaron a 92 personas.

Mientras continuaban las graves violaciones a los derechos humanos, la represa comenzó a funcionar en 1983 y la mayor parte del territorio que ocupaba la comunidad de Río Negro quedó inundado y sus miembros no pudieron regresar.

En 1983, en el Estado entró en vigor una ley de amnistía en beneficio del Ejército y de grupos paramilitares que cometieron graves violaciones a los derechos humanos. La amnistía generó la disminución de las masacres y ataques contra la población civil. Esto permitió que algunas personas de Río Negro bajaran de las montañas y fueran reasentadas por el gobierno en la colonia Pacux; sin embargo, la violencia continuó en este lugar durante muchos años.

Después de más de 10 años del conflicto armado, en 2006 el gobierno de Guatemala y la Coordinadora de Comunidades Afectadas por la Construcción de la Hidroeléctrica Chixoy (COCAHICH) suscribieron un acuerdo político para llevar a cabo un plan de reparaciones de los daños y perjuicios ocasionados a las comunidades afectadas por los hechos ocurridos a inicios de la década de 1980. A raíz de ese acuerdo, el gobierno construyó 150 viviendas y cuatro edificios públicos con una iglesia, una escuela, un puesto de

salud y un salón comunal. También, se entregaron seis fincas comunales para cultivos, tres manzanas para cada familia y se contrataron profesores de educación primaria, auxiliares de enfermería, promotores culturales, así como capacitaciones en diversas actividades.

Pese a los esfuerzos del Estado, la situación de precariedad en Pacux continuó presente. Las tierras no eran adecuadas para la agricultura y el río existente se encontraba contaminado, lo que impedía su uso para lavar ropa o bañarse. La pérdida de las condiciones de vida de la comunidad afectó la relación que tenían con la naturaleza, la celebración de las fiestas tradicionales, así como el contacto con sus lugares sagrados y cementerios, de gran relevancia cultural e histórica para el pueblo.

La destrucción de su estructura social generó procesos de desintegración familiar, por la pérdida paulatina del idioma maya achí y la falta de guías espirituales, comadronas y dirigentes comunitarios, que en conjunto velaban por el cumplimiento de los principios de la cultura de la comunidad.

De las cinco masacres sucedidas, sólo las dos últimas —Río Negro y Agua Fría— tuvieron una investigación exhaustiva. El 7 de octubre de 1993 se llevó a cabo una diligencia de exhumación en la aldea Río Negro. De acuerdo con el informe, el cementerio clandestino tenía 143 personas inhumadas, entre niños, mujeres y adultos mayores. En junio de 1994, el juzgado ordenó la detención de cuatro hombres expatrulleros por los asesinatos cometidos durante la masacre de Pacoxom.

Durante el proceso penal de la masacre de Agua Fría, se autorizó investigar de manera conjunta las causas de las masacres de Pacoxom y Agua Fría. En marzo de 1995, el juzgado dictó auto de procesamiento de tres de los cuatro expatrulleros detenidos por la masacre de Pacoxom, también responsables de la masacre de Agua Fría.

Los tres expatrulleros fueron sentenciados por el asesinato de tres mujeres en la masacre de Pacoxom y absueltos por la masacre de Agua Fría. Tras la interposición de distintos recursos de apelación por parte de la defensa de los sentenciados, la Sala de Apelaciones resolvió que los procesados eran responsables sólo por la muerte de dos mujeres y se les impuso una pena de 50 años de prisión.

El 24 de octubre de 2002, a raíz de la petición del Ministerio Público, el juzgado dictó auto de prisión preventiva y procesamiento en contra de seis hombres. Desarrollado el proceso penal, el juzgado sentenció a 30 años de prisión a cinco hombres por el asesinato de las dos mujeres y 24 personas más en la masacre de Pacoxom. También, el 15 de abril de 2003, se libró orden de aprehensión en contra del excoronel José Antonio Solares González como responsable del delito de asesinato. No obstante, no se logró su detención.

El 19 de julio de 2005, la Asociación para el Desarrollo Integral de las Víctimas de la Violencia en las Verapaces presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en contra de la República de Guatemala. El 30 de noviembre de 2010, la CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para que determinara la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; integridad personal; prohibición de la esclavitud y servidumbre; libertad personal; garantías judiciales; protección de la honra y la dignidad; libertad de conciencia y de religión; libertad de asociación;

protección a la familia; derechos del niño; derecho a la propiedad privada; derecho de circulación y residencia; igualdad ante la ley y protección judicial, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos, contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Asimismo, la CIDH solicitó que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y las contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer. Por su parte, los representantes estimaron violado el derecho al nombre, y el derecho a la vida, en relación con las supuestas condiciones en que viven los miembros sobrevivientes de la comunidad de Río Negro.

Problema jurídico planteado

¿Qué medidas deben adoptar los Estados para respetar y garantizar el derecho al desarrollo integral de niños y niñas indígenas víctimas de conflictos que les permita satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas?

Criterio de la Corte IDH

De conformidad con los artículos 17 y 19 de la CADH, para que las y los niños indígenas logren desarrollar su personalidad de forma plena y armoniosa, requieren formarse y crecer dentro de su entorno natural, cultural y familiar. De esta manera, como una medida especial de protección hacia los niños y niñas indígenas, los Estados deben promover y proteger su derecho a vivir con su familia, de acuerdo con su propia cultura, religión e idioma.

Justificación del criterio

"142. [...], el artículo 19 de la Convención Americana establece que '[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado'. A criterio de la Corte, 'esta disposición debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial'. Por lo tanto, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Este principio se fundamenta en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. Asimismo, la Corte ha afirmado reiteradamente que 'tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir [...] para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana'.

143. De este modo, la Corte considera importante señalar que, entre las medidas especiales de protección que deben adoptar los Estados a favor de los niños indígenas, se encuentra la de promover y proteger el derecho de éstos a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma, obligación adicional y complementaria definida en el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la que Guatemala es Parte desde el 6 de junio de 1990, y la cual dota de contenido al artículo 19 de la Convención Americana. Además, en la Observación General No. 11, el Comité de los Derechos del Niño consideró que "[e]l ejercicio efectivo de [los derechos de los niños indígenas] a la cultura, a la religión y al idioma constituyen unos cimientos esenciales de un Estado culturalmente diverso, y que este derecho constituye un importante reconocimiento de las tradiciones y los valores colectivos de las culturas indígenas.

144. En casos anteriores, esta Corte ha sostenido que el desarrollo del niño es un concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social. Para el desarrollo pleno y armonioso de su personalidad, los niños indígenas, de acuerdo con su cosmovisión, preferiblemente requieren formarse y crecer dentro de su entorno natural y cultural, ya que poseen una identidad distintiva que los vincula con su tierra, cultura, religión, e idioma.

145. Por otro lado, el artículo 17 de la Convención Americana reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado. Dada la importancia del derecho a la protección a la familia, la Corte ha establecido que el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar y que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia. Así, el niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño".

"150. De las declaraciones rendidas ante instancias internas y ante este Tribunal, es claro que las personas que fueron sustraídas de la comunidad de Río Negro durante la masacre de Pacoxom y que fueron obligadas a trabajar en casas de patrulleros de las autodefensas civiles han sufrido un impacto agravado en su integridad psíquica cuyas consecuencias se mantienen hasta el día de hoy. Por tanto, tomando en cuenta el reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Corte considera que Guatemala es responsable de la violación de los derechos reconocidos en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 6, 17 y 1.1 de la misma, en perjuicio de María Eustaquia Uscap Ivoy. Asimismo, el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención, en relación con los artículos 6, 17, 19 y 1.1 de la misma, en perjuicio de Agustín Chen Osorio, Celestina Uscap Ivoy, Cruz Pérez Osorio, Froilan Uscap Ivoy, Jesús Tecú Osorio, José Osorio Osorio, Juan Chen Chen, Juan Chen Osorio, Juan Pérez Osorio, Juan Uscap Ivoy, Juana Chen Osorio, Pedro Sic Sánchez, Silveria Lajuj Tum, Tomasa Osorio Chen, Florinda Uscap Ivoy y Juan Osorio Alvarado".

Decisión

La Corte IDH determinó la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la violación, entre otros, a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; derecho a no ser sometido a actos de tortura; derecho a la libertad personal y los derechos del

niño, en relación con la obligación de respetar derechos. Todos ellos en relación con las obligaciones establecidas en el artículo I.a) de la Convención sobre Desaparición Forzada, por la desaparición forzada de dieciocho personas, una de ellas menor de edad.

También la Corte IDH señaló la violación al derecho a la integridad personal, en relación con el derecho a no ser sujeto de esclavitud ni servidumbre; derecho a la protección a la familia; derecho del niño y la obligación de respetar derechos, a causa de la sustracción de personas de la comunidad de Río Negro durante la masacre de Pacoxom y que fueron obligadas a trabajar en casas de patrulleros de las autodefensas civiles, lo que les provocó un impacto agravado en su integridad psíquica con consecuencias vigentes.

7.2 Violencia sexual contra la mujer

Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215⁴⁸

Hechos del caso

A inicios de la década de los 2000, el estado de Guerrero, México, tenía una fuerte presencia militar destinada a combatir actividades de grupos de delincuencia organizada. Sin embargo, como resultado del control militar, las personas indígenas, especialmente, las mujeres han sido víctimas de violaciones a los derechos humanos por parte de miembros de las fuerzas militares.

Además de las violaciones sufridas a los derechos, las poblaciones y personas indígenas no contaban con las garantías para denunciar los hechos y obtener la protección judicial adecuada. La situación de vulnerabilidad de las comunidades se presentaba, principalmente, por no hablar español y por no contar con intérpretes, por la falta de recursos económicos para contratar a un abogado, por la lejanía de centros de salud y de los órganos judiciales y por ser sujetos de prácticas abusivas por parte de las autoridades. Por ende, las comunidades indígenas rechazaban acudir a los órganos judiciales o instancias públicas de protección de los derechos humanos por la desconfianza o miedo a represalias.

Las mujeres indígenas en Guerrero eran especialmente afectadas por la estructura patriarcal de las fuerzas armadas y policiales, que provocaban violencia institucional. Aunque a sus miembros se les entrenaba para la defensa, combate y ataque a cuerpos criminales, no se les sensibiliza en materia de derechos humanos de las comunidades y de las mujeres.

Inés Fernández Ortega era una mujer indígena de la comunidad Me'paa, residente en Barranca Tecoani, en el estado de Guerrero. Estaba casada con Prisciliano Sierra, con quien tenía cuatro hijas y un hijo. Ella se dedicaba a las labores domésticas, al cuidado de los animales de crianza y a la siembra en la parcela familiar.

El 22 de marzo de 2002, alrededor de las tres de la tarde, un grupo de once militares armados ingresó a la casa de Inés sin su consentimiento. La interrogaron sobre un presunto robo cometido por su esposo.

⁴⁸ Resuelto por unanimidad de votos. El juez *ad hoc* Alejandro Carlos Espinoza realizó un voto concurrente.

Fernández no contestó por no hablar bien español y por miedo. Al no responder, los militares la amenazaron, le apuntaron con un arma y le ordenaron que se tirara al suelo. En ese momento, sus hijas huyeron hacia la casa de sus abuelos.

Inés Fernández Ortega fue violada sexualmente por uno de los militares mientras otros dos observaban. Una vez que los militares se fueron, sus hijas regresaron a la casa en compañía de su abuelo y encontraron a Inés llorando.

Al día siguiente, Prisciliano acudió a la Organización del Pueblo Indígena Me'paa (OPIM) para solicitar ayuda para Inés. Allí se contactó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (CDDHEG) para presentar una queja. Posteriormente, Prisciliano junto con miembros de la OPIM y de la CDDHEG acudieron a la casa de Inés para llevarla con un doctor privado. El médico sólo le dio analgésicos porque que no contaba con más medicamentos.

El 24 de marzo de 2002, Inés Fernández Ortega, acompañada por su familia y miembros de la Comunidad, denunció los hechos ante el Ministerio Público. Inicialmente, un funcionario del Ministerio Público se negó a recibir la denuncia por falta de tiempo, pero luego otro funcionario sí lo hizo. Durante el procedimiento, el funcionario recibió varios testimonios sobre los hechos, incluido el de Inés, quien no pudo exponer claramente lo sucedido ya que tenía dificultad para hablar español porque su lengua nativa era el me'paa. Eugenio Manuel, miembro de la Organización del Pueblo Indígena Me'paa, participó como intérprete debido a que el Ministerio Público no contaba con este servicio.

El Ministerio Público ordenó realizarle un examen médico-legista a Inés de manera inmediata. Fernández solicitó que la revisión ginecológica fuera realizada por una doctora. En el hospital al que fue enviada por el Ministerio Público no trabajaban en el momento doctoras que pudieran realizar el examen; por tanto, dicha diligencia fue aplazada a pesar de la urgencia.

Al día siguiente una doctora realizó la revisión ginecológica y determinó que Fernández Ortega no presentaba signos de agresión, por lo que le ordenó exámenes adicionales de laboratorio. El 4 de abril de 2002, el director del hospital le informó al Ministerio Público que los estudios de laboratorio no fueron realizados por la carencia de reactivos disponibles. Al día siguiente, Fernández Ortega solicitó al Ministerio Público que requiriera al director de dicho hospital que a la brevedad emitiera un dictamen de la auscultación física, ginecológica y de los análisis realizados a su persona y que explicara por escrito lo que el personal médico había hecho con las muestras tomadas.

El 27 de marzo de 2002, el comandante de la zona militar 35 presentó al Ministerio Público Militar (MPM) una denuncia por los hechos ocurridos, de los que supo por una nota periodística. Meses después, sin haber avanzado en el proceso, el Ministerio Público se declaró incompetente y remitió el expediente al MPM. El 21 de mayo de 2002, el MPM se declaró competente y aceptó el expediente.

Inés Fernández impugnó la competencia militar, pero su recurso fue negado. Fernández interpuso demanda de amparo, el cual fue negado y la competencia militar fue confirmada en noviembre de 2003.

El 14 de junio de 2004, Inés Fernández Ortega, la Organización Indígena de Pueblos Tlapanecos A. C. y el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A. C. presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

A partir de entonces y hasta el 1 de septiembre de 2004, el MPM realizó algunas diligencias de investigación y emitió citatorios a Fernández sin que ésta se presentara a cumplirlos. En marzo de 2006, el MPM decidió archivar la investigación por no haberse acreditado algún hecho ilícito cometido por agentes militares y solicitó la apertura de una investigación en la jurisdicción ordinaria para determinar la participación de alguna persona civil.

A partir del 3 de enero de 2007, la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero tuvo conocimiento de la denuncia de Inés y del expediente y realizó algunas diligencias de investigación en colaboración con la Procuraduría General de la República. Sin embargo, aquella autoridad remitió el expediente a una fiscalía especializada en delitos sexuales el 9 de enero de 2009.

Ante la fiscalía especializada, Fernández amplió su declaración, aportó pruebas e identificó en un álbum fotográfico a dos posibles agresores. Con base en dicha información de la que se desprendía la participación de agentes militares en la violación sexual, el 29 de octubre de 2009 la fiscalía especializada decidió enviar el expediente al procurador general de justicia militar. A partir de dicha fecha el MPM realizó algunas diligencias de investigación, pero sin identificar a los responsables de los hechos.

El 7 de mayo de 2009, la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) alegando que México violó los derechos a la integridad personal, protección de la honra y de la dignidad, las garantías judiciales, protección judicial, en relación con la obligación de respetar y garantizar derechos, así como el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Los representantes añadieron la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, a la libertad de asociación y a la igualdad ante la ley.

Problema jurídico planteado

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados al investigar la violación sexual de una mujer indígena cometida por una autoridad?

Criterio de la Corte IDH

Cuando una mujer indígena es víctima de violación sexual perpetrada por autoridades, los Estados tienen la obligación de analizar la gravedad de la violación de acuerdo con la cosmovisión indígena correspondiente, debido a que, además de los severos daños físicos y psicológicos que sufre cualquier víctima de violación, el hecho de ser mujer indígena puede intensificar estos padecimientos. En este contexto, la violación puede constituir tortura si se cumplen los requisitos de intencionalidad y finalidad del acto.

Justificación del criterio

"120. El Tribunal examinará si los hechos del presente caso se subsumen en la figura de tortura, como lo afirmaron la Comisión Interamericana y los representantes. A tal efecto, la Corte recuerda que en el caso

Bueno Alves Vs. Argentina, siguiendo la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entendió que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito.

i) Intencionalidad

121. Con respecto a la existencia de un acto intencional, de las pruebas que constan en el expediente queda acreditado que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de la víctima. [...]

ii) Sufrimiento físico o mental severo"

"126. En este sentido, la perita Correa González se refirió a la situación de humillación y desprotección en la que se encontraba la víctima y al impacto emocional que le generó el hecho que sus hijos estuvieran presentes y que los autores fueran soldados, puesto que 'para ella significaban una figura de autoridad[,] lo que no le permitió valorar el riesgo de su presencia'. La permanencia de los otros dos militares 'aument[ó] el grado de indefensión, humillación e hizo que se sintiera totalmente impotente y sin capacidad de reacción alguna'. Adicionalmente, se refirió a los efectos psicossomáticos sufridos a partir de la violación sexual. Por su parte, la perita Hernández Castillo señaló que, de acuerdo a la cosmovisión indígena, el sufrimiento de la señora Fernández Ortega fue vivido como una 'pérdida del espíritu'.

iii) Finalidad

127. La Corte considera que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. La violación sexual de la señora Fernández Ortega se produjo en el marco de una situación en la que los agentes militares interrogaron a la víctima y no obtuvieron respuesta sobre la información solicitada (supra párrs. 82 y 108). Sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, la Corte considera probado que el presente caso tuvo la finalidad específica de castigo ante la falta de información solicitada".

Decisión

La Corte IDH declaró que México es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada en perjuicio de Inés Fernández Ortega, debido a que los actos de violación sexual son constitutivos de tortura y vulneraron valores y aspectos esenciales de su vida privada; la violación sexual supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales.

Además, la Corte IDH determinó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Prisciliano Sierra, Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélica y Neftalí Prisciliano Fernández, debido a la violación sexual de Inés Fernández Ortega, las afectaciones en la búsqueda de justicia y la impunidad de ese hecho. Asimismo, declaró la violación del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio en perjuicio de Inés Fernández Ortega y su familia debido al ingreso de efectivos militares en la casa sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes.

Asimismo, determinó al Estado responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial debido a la intervención de la competencia militar en un caso donde el proceso debía realizarse ante la jurisdicción civil y porque las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia en la investigación de la violación sexual de Inés Fernández Ortega, la cual excedió el plazo razonable.

Finalmente, la Corte IDH determinó que México incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación el derecho de acceso a la justicia porque ella no contó con un intérprete provisto por el Estado a fin de presentar su denuncia ni tampoco recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia, teniendo un trato que no tomó en cuenta su situación de vulnerabilidad, basada en su idioma y etnicidad. Y concluyó que el Estado no es responsable por el incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Inés Fernández Ortega, ya que sí investigó los hechos de violación sexual, aunque no haya sido bajo la calificación jurídica de tortura.